



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

EXPEDIENTE N°: 250002342000201400120

DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

DEMANDADO: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES

TERCERO CON INTERES DIRECTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 05 de octubre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Doctora:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrada ponente

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección D

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Radicado:	250002342000 20140012000
Demandante:	FONPRECON
Demandados:	Melva Triana de Quiñones – otros
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LA VINCULACIÓN EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Gloria Cecilia Ortiz de Galvis, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.421.115 y Tarjeta Profesional No. 22300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **Melva Triana de Quiñones** dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su digno Despacho, dentro de la oportunidad legal correspondiente, con la finalidad de **interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del pasado 16 de septiembre de 2021, que dispuso negar la vinculación al presente proceso de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de litisconsorte necesario.**

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El auto de fecha 16 de septiembre de 2021 que negó la solicitud de integración del contradictorio, fue comunicado por estado electrónico No. 133 del 22 de septiembre, razón por la cual me encuentro de la oportunidad legal correspondiente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Ahora bien, tal como lo señalé en el escrito inicial por medio del cual elevé la solicitud, si resulta procedente la intervención de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por cuanto de no vincularse al proceso NO PODRÍA DICTARSE SENTENCIA DE FONDO, haciendo FORZOSA su intervención al proceso.

La Sala argumentó que no se requiere la intervención de CREMIL porque *"la litis está dirigida a determinar si el causante Justiniano Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), cumplió los requisitos legales exigidos, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, que le fue reconocida mediante la Resolución No. 0456 del 8 de julio de 1998, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, con fundamento en la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y demás normas concordantes y si el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República tiene la obligación de asumir el pago de dicha prestación o, si por el contrario, dicha carga pensional debe ser asumida por la UGPP"*.

No obstante lo anterior, considera la suscrita que, si es determinante que CREMIL sea citada al proceso, pues el objeto de la litis debe ampliarse en el sentido de determinar si esta entidad debe asumir el pago de la pensión que en vida le fue reconocida al señor Justiniano Quiñonez Ángulo, en virtud del principio de favorabilidad, **debido a que está demostrado que el causante renunció a su asignación de retiro para gozar de la pensión otorgada con el cumplimiento de los requisitos legales por FONPRECON**, por lo que **si tendrá injerencia directa en este litigio, pues la mayoría del tiempo que se tuvo en cuenta para reconocer la pensión fue el cotizado en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por haber prestado sus servicios al Estado en esta entidad.**

En ese sentido, no sería válido el argumento de la Sala en el sentido de establecer que si las beneficiarias de la prestación objeto de controversia consideran tener derecho a otra más beneficiosa, nada obsta para que soliciten a la entidad competente su reconocimiento, escapándose de la controversia aquí planteada, ello no es así, porque así como en este proceso interviene la UGPP, es totalmente válido que se cite al proceso a CREMIL, porque se reitera, el señor Justiniano Quiñonez Angulo (causante) era acreedor de asignación de retiro a partir del 16 de julio de 1967. Sin embargo, en atención al trámite que se surtió ante la entidad demandante (reconocimiento y pago de la pensión de jubilación) el causante **presentó renuncia de la asignación de retiro, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 1689 de noviembre 27 de 1997** (como está probado en los antecedentes administrativos, archivo 09).

RESOLUCION NUMERO 000456 DE 19 8 JUL. 1994 HOJA No. 000105

Por medio de la cual se reconoce el derecho a acceder a una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación de conformidad con la Ley 4/92. Radicado. No. 1343/97"

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y pagar a favor del Doctor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO**, ya identificado, el derecho a disfrutar de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 MCTE. (\$3.501.034.05), efectiva a partir del 8 de noviembre de 1994, siempre y cuando acredite retiro definitivo del servicio oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- El valor de la presente pensión estará a cargo de las siguientes entidades: **Ministerio de Defensa Nacional**, la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 33/100 MCTE. (\$2.020.094.33) y **Cajanal**, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVEQIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 72/100 MCTE. (\$1.480.939.72). El Fondo repetirá mensualmente el reembolso correspondiente contra dichas Entidades.

En el caso en concreto, **al ser un litigio de tipo laboral el juez tiene el deber de estudiar cuál es el régimen pensional más favorable al demandado**, lo que quiere decir que si el juzgador llega a la conclusión **que el de las Fuerzas Militares es el más favorable a sus intereses**, debe ordenarle a esta entidad el pago de la prestación periódica. Sin embargo, tal orden no la podría dar si no es vinculada como litisconsorte necesario en el trámite del asunto.

III. SOLICITUD ESPECIAL

En los anteriores términos, solicito que se reponga el auto del 16 de septiembre de 2021 y se ordene citar al proceso al **Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, por los argumentos antes esbozados, en caso contrario, que se conceda el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado para resolver el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá al correo electrónico gloriaceciliaor@gmail.com y celular: 315-7202379,

Así mismo, **solicito sean enviadas las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar, de manera simultánea a mi mandante a su correo electrónico melvatriana80@gmail.com**, - celular 3102112119.

Cordialmente,

GLORIA CECILIA ORTIZ DE GALVIS

C.C. 32.421.115

T.P. 22300 del C.S de la J.